

# Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA** 

# Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

# JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veinte, (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso: verbal - pertenencia

**Radicado** : 08001-40-53-007-2019-00830-00 **Demandante** : Inversiones MG & V S.A.S.

**Demandando** : Jorge Eduardo Silebi De las Salas y personas indeterminadas

**Asunto** : Auto 20/10/2022 CGP

### 1. ASUNTO

Se procede a señalar nueva fecha a fin de realizar audiencia oral establecida en el artículo 372 del CGP.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la anotación No. 14, después de la inscripción de la demanda de la referencia, aparece inscrita compraventa en favor de INVERSIONES LARA ACOSTA & CIA S EN C.

Si bien es cierto, la venta se efectúa con posterioridad a la presentación de la demanda y en ese entonces no aparecía como propietaria de parte del inmueble dicha sociedad, por lo que no tenía porque aparecer como demandada, no lo es menos que en casos como este, el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil – Familia considera que hay que vincular al proceso al nuevo propietario, pues de no ser así se generaría nulidad.

En efecto, en proveído del 14 de junio de 2022, M.P, Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, dictado dentro del radicado No.08011315300420170023501, señaló:

- "Durante el decurso procesal se informó que, en contra de la sociedad demandada se adelantaba proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades. Mediante anotación número 22 de fecha 5 de mayo de 2018, con radicación 2018-1111 y oficio número 926 del 25 de abril de 2018 emitido por la Superindentencia de Sociedades se realizó la adjudicación del predio objeto de usucapión a: Sergio Antonio Quijano Rueda, Néstor Eugenio Quijano Rueda, Jaquilin Bernarda Borelly Barrio, Ana Umaima Sauda Palomino, Ligia Teresa Quijano Rueda, Angela Lucia Quijano Rueda, María Raquel Quijano Rueda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Rubén Darío Campo Pernett, Olid Celina Quijano Rueda, Superintendencia de Sociedades, Colpensiones, Serviarp Asesores S.A.S., Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Vendo & Arriendo Asesores Inmobiliariarios S.A.S....
- 2. La participación de la citadas personas y entidades, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el 61 del Código de Código General del Proceso.
- 3.La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas "que deban ser citadas como partes". Esa nulidad será declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo...

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia Clase de proceso : verbal - pertenencia

**Radicado**: 08001-40-53-007-2019-00830-00

**Demandante**: Inversiones MG & V S.A.S.

**Demandando** : Jorge Eduardo Silebi De las Salas y personas indeterminadas **Asunto** : Auto 20/10/2022 – Integra contradictorio y ordena notificar

6. Decantado lo anterior, y revisados los medios suasorios aportados al paginario se observa que, el Juzgado de primera instancia omitió vincular a las personas determinadas las cuales fungen como propietarias inscritas, en razón a que, se puso en conocimiento de dicha judicatura, la modificación de los titulares con derechos reales de dominio, por cuanto son terceros con interés en la resultas del proceso, máxime que, en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone que, se debe dirigir la demanda, en contra de los propietarios inscritos del predio que se pretende usucapir..."

Teniendo en cuenta el criterio esbozado por el Tribunal Superior sala Civil – Familia, y a fin de evitar la configuración de nulidad dentro del proceso, se ordenará notificar a INVERSIONES LARA ACOSTA & CIA S EN C., quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria del 42,6175% del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en aplicación del artículo 61 del CGP, el cual en su inciso segundo señala; " En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR**, la integración del contradictorio con la sociedad INVERSIONES LARA ACOSTA & CIA S EN C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de la sociedad INVERSIONES LARA ACOSTA & CIA S EN C., en la forma señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con las exigencias de dicha norma, o conforme los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, según fuere el caso, córrase traslado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte, (20) días haga uso de él y suspendas el proceso durante dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Jueza Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef663823f0ca3d6ac96f64ee738759b2500438a7cb24c85fe72549833f93965**Documento generado en 20/10/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica